

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, junio cuatro de dos mil veintiuno

Interlocutorio:	111
Radicado:	05-001-31-10-008-2019-00857-00
Proceso:	REGLAMENTACION VISITAS
Demandante:	JUAN PABLO HENAO AGUDELO
Demandada:	VERONICA MARTINEZ CUARTAS
Asunto:	RESUELVE REPOSICION

Se dispone esta Agencia de Familia a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandada, en contra del auto por medio del cual se llamó la atención de la progenitora, a fin de que permitiera sin interferencia alguna, las visitas del padre con los niños.

### SUSTENTO DE LA CENSURA

Afirma que la madre no está interfiriendo en el régimen de visitas, la negativa de los niños es consecuencia de lo ocurrido en las últimas visitas y que trataron de que el padre se enterara; situación que se dio igualmente a conocer a la Comisaria Catorce de Medellín, donde se adelanta el proceso de restablecimiento de derechos de esos menores. Esgrime de nuevo sus argumentos y aclara que lo acontecido con el primo fue el miércoles anterior a que la niña se negara a asistir a la visita. Textualmente indica: "5°. Sofía, el día miércoles 24 de febrero le manifestó a su padre de manera directa, inicialmente por teléfono y, posteriormente, en el lobby del edificio donde residen los menores, que no quería ir a la visita, ya que en días pasados y cuando se surtió la última visita con el padre en fin de semana, Sofía y Emilio se encontraban jugando con sus primos (sobrinos del señor Juan Pablo), uno de los niños, que es mucho más grande que Emilio, quería obligarlo a jugar como lo estaba haciendo él y al negarse, comenzó agredirlo físicamente, Sofía como hermana mayor defendió a su hermano y la reacción de su primo fue tirar al suelo a Sofía y comenzar a golpearla en el pecho, Emilio al ver esto comenzó a defender a su hermana, siendo esto una reacción natural a la agresión que sufría su hermana; el padre, al percatarse de la pelea, no indagó ni preguntó qué había pasado, ni mucho menos tomó los correctivos que debía tomar; circunstancia que creó en los menores Sofía y Emilio una gran desilusión al sentir que su padre no los defendió y protegió frente a la agresión física de la que fueron víctimas. 6°. En adición a lo anterior, Juan Pablo, cuando llevaba a los niños al hogar de éstos, cuestionó el comportamiento de Sofía diciéndole que era una controladora, pues la menor le indicó a su hermano que no comiera más mazapanes, palabras que hirieron profundamente a Sofía, quien además, en varias ocasiones, ha cuestionado a su padre pues éste no la escucha, ni tiene en cuenta lo que ella le manifiesta respecto de cómo se siente y lo que no le gusta hacer; cabe aclararle al despacho que Sofía, a sus 8 años, es una niña extremadamente inteligente que expresa sus emociones y que manifiesta abiertamente a su psicóloga y profesoras del colegio la frustración que siente ante la actitud de su padre, situaciones que se están reflejando en su comportamiento en el colegio, alertando a su profesora quien a su vez dio noticia de tal situación a la madre de los menores." Precisa que los niños no quisieron compartir con el padre ese 24 de febrero porque el demandado llamó a Sofía controladora, además porque sienten que su papá no los defendió de las agresiones físicas que le propino el primo, y que como la mayoría de visitas son con los primos, los niños sienten temor por que puedan ser víctimas y de la pasividad del progenitor frente a ello; considera que el padre no le presta atención a las necesidades, sentimientos y manifestaciones de sus hijos. Indica que "...los niños se encuentran atravesando una etapa de adaptación a la nueva realidad que enfrentan ante la separación de sus padres, lo cual viene siendo manejado desde hace más de un año

de la mano de su psicóloga, la doctora Liliana María Builes Maya, quien ha logrado una excelente interacción con los menores, permitiendo que los niños expresen sus emociones, exteriorizando sus miedos y frustraciones, en pro de su bienestar, respeto y protección de sus derechos”. Refiere que la madre no interfiere en el régimen de visitas como tampoco interfiere en el comportamiento de los niños con el padre, su actitud negativa es por el comportamiento del papa con ellos, a quien, según su parecer, solo le interesa colocar por encima de los derechos de sus hijos, los propios. Dijo que las visitas se han estado dando de forma regular hasta que la niña tomó la decisión de no querer ir; que en la Comisaría 14 de Familia se está adelantando un proceso de restablecimiento de derechos, que de forma oficiosa se abrió, por la afectación que puedan surtir los descendientes por el proceso de separación de sus padres, y por ello solicita que las visitas sean asistidas, en lo posible por equipo interdisciplinario de ésta entidad o del ICBF, y se requiera al padre para que garantice y respete los derechos de sus hijos, y con la misma finalidad, insta al Defensor de Familia, intervenga en el proceso. Por lo anterior solicita se reponga el proveído atacado, ya que la madre por manera alguna está impidiendo el régimen de visitas, “... y en su lugar se realice un pronunciamiento de fondo con relación a los argumentos y hechos que ya se habían puesto en conocimiento del despacho y que se reiteraron nuevamente, en aras de garantizar los derechos de los menores”

La parte demandante se pronuncia, argumentos que se resumen así:

Sostiene que la versión ofrecida por el padre, de los hechos ocurridos, es más seria ya que estaba presente con ellos, y lo que la madre busca es que comparta libremente con él y la familia extensa; que, en cuanto al video anexo, este no llegó y respecto de los demás medios de prueba, el Juzgado ha sido claro en ese aspecto, como el auto de enero 29 anterior. En memorial de adición, luego de exponer sus puntos de vista personales, refiere que la decisión atacada es un recordatorio de lo determinado en la fase de conciliación, que no modifica ni cambia lo establecido, y por ello estima que carece de interés un recurso frente a una decisión que no es desfavorable. Se opone a que se reponga la decisión, que demuestra claramente lo evidenciado en este proceso “...que no existe ni antecedente, ni prueba, ni un mero indicio para pretender limitar o restringir los derechos de los niños...”

## **CONSIDERACIONES**

Acorde con el artículo 318 del Código General del Proceso, se hace procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado ponente, que no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Es pues, es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

La reglamentación y regulación de visitas, es un sistema por medio del cual se trata de mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna - Sentencia N° T-500/93.

La inconformidad que hoy se manifiesta, va dirigida a que se revoque la decisión de requerimiento a la progenitora pues en ningún momento está impidiendo se cumpla el régimen de visitas, y en su lugar se pronuncie el Despacho respecto de la solicitud realizada por la terapeuta familiar de los niños y el escrito enviado a la Comisaria 14 de Familia.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Durante la tramitación de este asunto, han sido constantes las quejas de una y otra parte respecto de las visitas del señor Henao Agudelo con sus hijos S y E, que lo único que ha evidenciado, en grado sumo, son las profundas desavenencias entre la pareja, que más parecieran propender por los propios intereses, que por los de los hijos.

El objetivo principal de este régimen de visitas no es satisfacer a los progenitores, sino que los hijos no pierdan relación con el progenitor no custodio y cubrir así sus necesidades emocionales y educativas; por lo tanto, el régimen de visitas constituye un derecho para los hijos. La finalidad principal del régimen de visitas, como se advierte en la Sentencia T-500 de 1993, al aludir a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25 de octubre de 1984, es “el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo”.

Ahora bien, en cuanto al trámite judicial, la finalidad estriba en que a través de los medios de convicción – pruebas eficaces, conducentes y pertinentes - aportados al juicio en las oportunidades para ello, el operador jurídico arribe a una decisión de fondo que garantice ese “mayor acercamiento” entre

progenitores y descendientes menores. Lo que como es sabido, se hace a través del procedimiento verbal sumario, enfocados únicamente en establecer la forma y términos en que el padre que no vive con su prole, pueda compartir de manera tal que se haga efectiva la premisa contenida en el artículo 44 de Nuestra Carta Magna. Y siempre en garantía de la debida aplicación del párrafo final del artículo 7° del Código General del Proceso que expresa: "...El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley".

Queremos significar entonces que, durante el largo trámite de este asunto, se ha perdido la dirección del juicio como tal, queriendo por este medio solucionar situaciones propias de otros procedimientos pues si bien aquí se ha dispuesto una reglamentación de visitas, las mismas, como varias veces se han indicado, **SON PROVISIONALES**, y régimen que permanecerán o cambiarán, una vez se profiera decisión de fondo, la que se tomará luego del análisis del material probatorio con que cuenta la causa, que haya sido aportado y obtenido dentro de los estadios procesales dispuestos por el legislador. Decisión que no hace tránsito a cosa juzgada.

Y cuando se hace alusión a procedimientos diferentes al aquí adelantado, nos referimos al Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta en la Comisaria de Familia Comuna 14 de esta ciudad, que culmina con la adopción de una decisión que resuelva si efectivamente se vulneraron los derechos de los menores y adopte una medida de restablecimiento de las establecidas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 que permita superar la situación evidenciada; estas son: 1) La amonestación de los padres o las personas responsables del cuidado del menor con asistencia obligatoria a curso pedagógico, 2) El retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y la ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado, 3) La ubicación inmediata en medio familiar, 4) La ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso, 5) La adopción y, 6) Promover las acciones policivas administrativas o judiciales a que haya lugar. Además de las anteriores, podrá aplicar las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Adicionalmente, las autoridades cuentan con la posibilidad de adoptar medidas provisionales como lo es la “ubicación en hogar sustituto” para permitir que, en los casos en que el menor carezca de una red familiar que permita su cuidado, sea posible brindarle los cuidados y atenciones que requiere mientras se resuelve de forma definitiva sobre su situación jurídica. En conclusión, es aquel escenario el propicio para determinar afectación o vulneración de los niños Henao Martínez, y no este, donde solo se establecerá de qué forma es más conveniente la interacción del padre con sus hijos. Donde obviamente, de existir situaciones inconvenientes para los pequeños, llevaran a adoptar medidas correlativas en salvaguarda de su estabilidad mental, emocional, física y de cualquier orden.

En relación con la documentación aportada por la parte pasiva, atendiendo las recomendaciones de la terapeuta de los infantes S y E, muy importante recalcar que el sistema de visitas actual no es definitivo, que para la decisión de fondo debe realizarse un pormenorizado estudio de las pruebas pertinentes para el asunto, por lo que la apreciación de aquella, de ser necesaria, será valorada oficiosamente por esta falladora; por lo que se insta a la recurrente tenga en cuenta lo expuesto líneas arriba, en cuanto a que sea este o no, el escenario propicio para determinar vulneración de derecho alguno. A la conclusión que, si es posible arribar, luego de conocer el contenido del escrito realizado por la señora Builes Maya, es que la resistencia de los niños a las visitas no se afinca en la madre, es un asunto que al parecer es a voluntad propia, por lo que la decisión atacada ha de revocarse dejándose sin efecto.

No obstante lo anterior, no se accede a la solicitud de visitas asistidas, toda vez que no existen elementos de juicio contundentes para esa determinación, y a ese respecto se rememora lo indicado por esta judicatura en decisión de otro recurso de reposición calendada septiembre 23 del año anterior: *“Y es que en el entendido que los pequeños se encuentren alterados por las situaciones que hayan presenciado, la oportunidad para que haya un acercamiento con el papá, libre de la influencia de terceras personas ajenas a la familia será de suma importancia, permitiéndonos establecer la conveniencia o no, de un régimen libre o vigilado”*, postura que permanece incólume. Y en cuanto a la intervención del Defensor de Familia se le hace saber que, de ser posible según su agenda, podrá intervenir en la próxima diligencia a celebrarse; pero se le recuerda que este

proceso ha sido de amplio conocimiento por el Procurador en Familia que actúa en el Despacho, lo que garantiza la efectividad de derechos de los niños Henao Martínez.

Para concluir entonces, ha de decirse que prospera la reposición interpuesta y se resuelve desfavorablemente la solicitud de visitas asistidas.

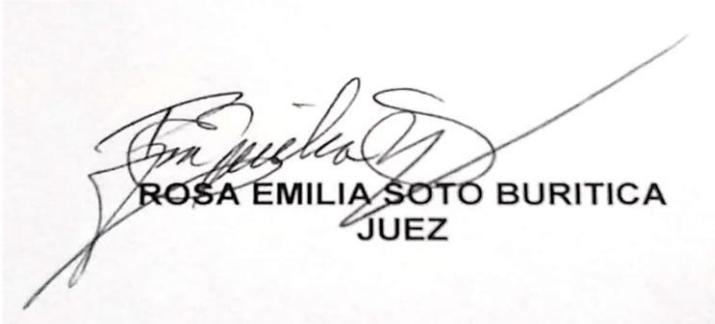
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión atacada y en su lugar dejar sin efecto el requerimiento efectuado a la madre de los menores, conforme se indicó en la parte motivacional.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de visitas asistidas, conforme a los planteamientos esbozados en las consideraciones que anteceden.

NOTIFIQUESE,



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**